

246

Señor:
JUEZ 49 CIVIL CIRCUITO
j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Fecha:	Octubre 11 de 2021
Proceso:	Pertenencia 11001310302320140001000 de Catherine Serrato Vr. Hdros de José Antonio Valderrama.
Asunto:	Recurso.

El suscrito firmante, apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, de manera comedida y respetuosa me dirijo ante Su Despacho para interponer recurso de reposición con base en lo siguiente:

Se dice en la providencia que precede, que se declara la nulidad de todo lo actuado (7 años que lleva el proceso) a partir de la ejecutoria del auto admisorio de la demanda so pena de denegarse las pretensiones, por cuanto la dirección del inmueble demandado en usucapión, no es la que corresponde al mismo, y en su entender, al haberse incluido mal la dirección del inmueble se incumplió lo ordenado por el numeral 6 del artículo 407 del CPC que a la letra dice <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1.º de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>:

“CPC =407.6: En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar:

- a) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada;
- b) El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, y
- c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre”.

Y, con base en lo anterior considera que se acometió la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la nueva codificación (CGP) que consagra:

“CGP-133.8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la

ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (lo subrayado es mío)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sancionado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanaadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (subrayado es fuera de texto)

Ahora bien, se olvida por el Despacho la abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales que —entratándose de inmuebles— estos no solo se identifican por su dirección, sino también, por sus demás características tal y como se manifiesta en el CGP-83 el cual consagra:

"REQUISITOS ADICIONALES: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (lo subrayado es fuera del texto)

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

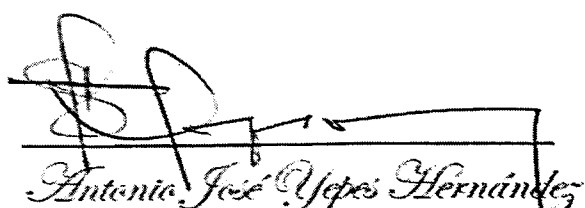
En consecuencia, las notificaciones fueron realizadas conforme a lo establecido por la norma en el CGP y además, el haberse incurrido en un error intrascendente porque, los inmuebles no solo se identifican por su dirección¹ y además, no se tiene ninguna causal de nulidad con base en ello sino todo lo contrario, "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanaadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". Téngase de presente que se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal cuya escritura, certificado de libertad, boletín de nomenclatura y otros obran dentro del plenario; que ningún interesado indeterminado ha concurrido al proceso y, tampoco, los demandados recurrieron dicha situación, sino todo lo contrario, contestaron la demanda y han hecho uso de sus facultades como parte en el proceso, precisamente, porque saben de qué inmueble se trata el

¹ CGP-83

proceso; y máxime aún que esta misma situación ya fue recurrida y decidida en anterior providencia por el hoy terminado Juzgado 2 Civil del Circuito temporal y/o Juzgado 406 quien tuvo vigencia hasta el 31 de Agosto de 2021.

Valgan las anteriores consideraciones para solicitar del Señor Juez tenga a bien reponer la providencia que precede para que en su defecto se continúe con el trámite procesal. Subsidiariamente apelo y sustento el recurso en los mismos términos del presente escrito.

Cordialmente.



CC. 8570217 Ponedera Atlántico

TP. 61252 del C.S. de la J.

Aboyep59@Hotmail.com

